



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°212 -2018- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO -GRDE

VISTOS: El Informe de Precalificación N°008-2017-GRC/STPAD emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, recepcionado con fecha 29 noviembre 2017, Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 sobre destino de los ingresos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec período 1 enero 2012 al 31 diciembre 2015, Memorándum N°088-2018-CGR/GR, de fecha 27 junio 2018, Informe N°001-2018-REGION-CALLAO/VGR, de fecha 05 julio 2018, Oficio N°099-2018-GRC de fecha 16 julio 2018, Informe Técnico N°1496-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 09 octubre 2018 remitido con Oficio N°1575-2018-SERVIR/ GPGSC a la Gobernación el 11 octubre 2018, Memorándum N°1207-2018-GRC/GGR, de fecha 06 noviembre 2018, Memorándum N°680-2018-GRC/GDE, de fecha 12 diciembre 2018, Informe N°041-2018-GRC/STPAD, de fecha 12 diciembre 2018, Informe N°024-2018-GRC/GGR de fecha 27 diciembre 2018 y Memorándum N°186-2018-GRC/GR de fecha 27 diciembre 2018;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto N°040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"

El artículo 92° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario Técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

En atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos:

1. Funcionario público
2. Directivo público,
3. Servidor civil de carrera y
4. Servidor de actividades complementarias

Comprende también a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de Gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 así como bajo la contratación de modalidad de contratación directa que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen disciplinario y

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Fecha: 31 Dic. 2018
5479

Procedimiento sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza, complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil establece la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y sancionador, es aplicable a todos los servidores bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

A través, del Informe N°041-2018/GRC-STPAD, de fecha 12 diciembre 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que Gerencia General Regional se pronuncie como máxima autoridad administrativa respecto de si habría operado o no la prescripción, en relación a los hechos indicados en el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 sobre: "DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC Y PROYECTO PILOTO NUEVO PACHACUTEC" período 1 enero 2012 al 31 diciembre 2015, se da a conocer sobre las presuntas irregularidades sobre la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec durante los períodos 2012 al 2015, 2.1 *Objetivos Generales: Determinar si los ingresos obtenidos por la venta de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y proyecto aplicable Piloto Nuevo Pachacutec fueron destinados conforme a la normativa aplicable (...) siendo la relación de personas comprendidas en los hechos referentes a presunta responsabilidad administrativa siendo las siguientes:*

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 02 enero 2011 al 2 enero 2012 dándose por concluida el 10 diciembre 2014 según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 *se le atribuye:* No haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028, de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional y Coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional";

2. **PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO** a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 10 diciembre 2014 dándose por concluida el 06 mayo 2015 según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 *se le atribuye:* No haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028, de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional y Coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional"

3. **JORGE LINARES MUÑOZ** a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 06 mayo 2015, dándose por concluida en junio 2017 según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 *se le atribuye:* No haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional

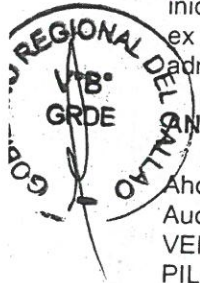


y Coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional"

DESIGNACION DEL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Si bien es cierto el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N°30057 señala que, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, ante el impedimento de emitir pronunciamiento como tal el Abog. Marco Antonio Palomino Peña Gerente General Regional, al encontrarse inmerso como investigado en el presente proceso según se advierte del Informe de Auditoría, el Gobernador Regional en mérito al Informe Técnico N°1496-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 09 octubre 2018 que señala, *en caso de que el Gerente General Regional se encontrara en alguna de las causales de impedimento descritas en el artículo 97° del TUOP de la LPAG deberá seguir el procedimiento de abstención (...) correspondiendo al Gobernador Regional del Callao, resolver el pedido de abstención*, quien en el presente caso después de aceptada la abstención del Gerente General Regional designó al suscrito a fin de emitir pronunciamiento respecto de la prescripción de oficio, según consta del Memorándum N°186-2018-GRC/GR de fecha 27 diciembre 2018

PRESCRIPCIÓN: Numeral 10 - Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.



ANÁLISIS:

Ahora bien, de la revisión de los actuados hay que tener presente que en mérito Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 sobre "DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC Y PROYECTO PILOTO NUEVO PACHACUTEC", período 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015, se da a conocer sobre las presuntas irregularidades sobre la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec durante los periodos 2012 al 2015; que si bien es cierto, la Ley N°30057 prevé dos plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles: a) de tres (3) años, cuyo cómputo inicia a partir de la comisión de la falta; y b) *de un (1) año, cuyo cómputo inicia a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*, es decir a la fecha por transcurso del tiempo habría prescrito el presente proceso el 23 octubre 2018, toda vez que el primer plazo de tres años se interrumpió al haber notificado OCI el Informe de Auditoría a la Gobernación el 23 octubre 2018;

Resultando dejar sentado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, y es a partir de ese momento que empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa que en el presente caso vemos que, la entidad recibió el Informe de Control el 23 octubre 2017 interrumpiéndose de esta manera el primer plazo prescriptorio el cual vencía el 31 diciembre 2018; sin embargo, se ha interrumpido dicho plazo con el Oficio N°472-2017-GRC/OCI de fecha 23 octubre 2017

En ese contexto, cabe manifestar que, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO

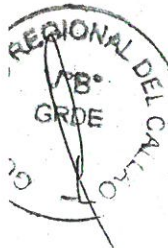
Fecha: 31 DIC. 2018

respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM siendo que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones: "(...) H. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1.- La Prescripción: naturaleza jurídica (...)** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N°258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 en consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N°276 y N°728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; toda vez que, los hechos provienen sobre "DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC Y PROYECTO PILOTO NUEVO PACHACUTEC" período 1 enero 2012 al 31 diciembre 2015 en donde se le atribuye responsabilidad administrativa a los Servidores: Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, Abog. PATRICIA MARTINEZ VALDIVIESO y el Abog. JORGE LINARES MUÑOZ

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la LSC que, ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC y solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Sin embargo, para emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidores bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N°728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N°003- 2013 -SERVIR/TSC.



Ahora bien, sobre el particular, debemos señalar que con la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no se limita o restringe la facultad sancionadora de una entidad pública en cuanto al plazo de prescripción, toda vez que, el principio de inmediatez es aplicable sólo cuando no hay regulación al respecto; sin embargo, con la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se ha establecido los plazos correspondientes para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

Que, artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y estando a lo antes aludido, en virtud del inciso 5 del artículo 230° de la LPAG, corresponde en el presente caso aplicar la norma sobre plazo de prescripción más favorable al presunto infractor y según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC que textualmente señala: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)*";

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan a los servidores se puede advertir que, en mérito Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 sobre "DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC Y PROYECTO PILOTO NUEVO PACHACUTEC" período 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015, estando a lo expuesto precedentemente, se debe tener en cuenta en que las observaciones y recomendaciones de la OCI realizadas al Gobierno Regional del Callao son por hechos suscitados el 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015, los mismos que fueron puestos a conocimiento de la entidad el 23 octubre 2017 con el Informe de Auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional del Callao, denominado: "Destino de los Ingresos Provenientes de la Venta de Terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec", período 01 enero 2012 al 31 diciembre 2015, es decir, que **HA PRESCRITO el 23 OCTUBRE 2018** para iniciar cualquier acción administrativa disciplinaria contra servidores y ex servidores teniéndose en cuenta los principios de irretroactividad en su numeral 5) del TUO de la Ley N°27444 y de inmediatez.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra los servidores: Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 02 enero 2011 dándose por concluida el 10 diciembre 2014, según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 se le atribuye: no haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional y Coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional" Abog. PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 10 diciembre 2014 dándose por concluida el 06 mayo 2015 según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 se le atribuye: No haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto único Ordenado del*



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

212

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rec: 3079 Fecha: 31 DIC. 2018

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional y coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional" y **Mag. JORGE LINARES MUÑOZ** a quien, en su condición de Gerente General Regional, período del 06 mayo 2015 dándose por concluida en junio 2017 **según el Informe de Auditoría N°022-2016-2-5355 se le atribuye:** No haber cautelado el destino de los recursos provenientes de la venta de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N°012-89-VC (...) inobservando lo previsto en el artículo 23° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 diciembre 2011 y sus modificatorias que señala: "Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Gobierno Regional y Coordinar las acciones de los diferentes Gerentes Regionales" y en el numeral 6. "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los órganos rectores del sector público nacional" corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por la Ley del Servicio Civil N°30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y por la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC y en mérito a la designación efectuada por el Gobernador al suscrito;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA** a quien, en su condición de Gerente General Regional en el período del 02 enero 2011 dándose por concluida el 10 diciembre 2014, **Abog. PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO** a quien, en su condición de Gerente General Regional en el período del 10 diciembre 2014 dándose por concluida el 06 mayo 2015 y al **Mag. JORGE LINARES MUÑOZ** a quien, en su condición de Gerente General Regional, en el período del 06 mayo 2015 dándose por concluida en junio 2017

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional del Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA**, **Abog. PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO** y **Mag. JORGE LINARES MUÑOZ**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. José Arturo Rúa Tresierra
Gerente Regional de Desarrollo Económico